

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

*Gaceta del 8 de Julio de 1882.*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SS. MM. los Reyes (q. D. g.), acompañados de su Augusta Hija la Princesa de Asturias y de las Sermas. Sras. Infantas sus Hermanas, se trasladarán al Real Sitio de San Ildefonso, saliendo de esta Corte el día 9 del corriente, á las cuatro de la tarde.

*Gaceta del 9 de Julio de 1882.*

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

*Gaceta del 21 de Junio de 1882.*

Consejo de Estado.

#### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco Silvela, á nombre de D. Miguel Urdiales Illana, demandante, y el de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre provision de una Notaría y Escribanía de actuaciones, vacante en esta Corte:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en virtud del expediente promovido por D. Santiago Urdiales Illana en 15 de Febrero de 1871, sobre que se le calificase un oficio de Escribano de número de Madrid, que le pertenecía en propiedad, y se le declarase con derecho á la indemnizacion correspondiente, se expidió Real orden en 12 de Setiembre del mismo año, por la cual, de conformidad con el dictámen de la Sala de Gobierno de la Audiencia, y con arreglo al Decreto de 26 de Enero de 1869, se le declaró con derecho á la indemnizacion, como dueño del expresado oficio, para los efectos que determinan las reglas del art. 5.º de la Ley de 18 de Junio de 1870:

Que en 31 de Diciembre de 1877, el D. Santiago y su hermano Don Miguel otorgaron testamento en que se instituyeron mutuamente por únicos y universales herederos de

todos los bienes, derechos y acciones que les correspondieran; y como falleciese el D. Santiago en 13 de Abril de 1880, su hermano D. Miguel elevó una exposicion en 7 de Junio, en que expresó: que hallándose aquel en posesion de la propiedad del oficio de Escribano de número del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, habia nombrado un sustituto para las actuaciones judiciales, á causa de no convenirle desempeñarlo en su totalidad, pero se reservó el ejercicio de la parte notarial; é invocando el exponente, en concepto de sucesor, las prescripciones legales que á su juicio le favorecian, suplicó que, con suspension de los efectos de la vacante, y toda vez que no se habia hecho previamente la indemnizacion, ni hasta la fecha se habia verificado por el oficio del Escribano de número, se tuviera por ofrecida la renuncia de la indemnizacion que le correspondia como dueño del mencionado oficio, que estaba pronto á hacer en la forma que se determinase, siempre que se tuviera por presentado por una sola vez, para ejercer dicho oficio en su parte notarial, á su sobrino D. Luis Gomez Urdiales, Abogado, y las actuaciones judiciales á D. Pedro Checa y Morales, que tenia hechos los estudios del Notariado, sujetos adornados de todos los requisitos exigidos en el art. 10 de la Ley, y se ordenase que se le expidieran los correspondientes títulos de Notario y Escribano de actuaciones, respectivamente, para el ejercicio de dichos cargos:

Que esta instancia fué resuelta en Real orden de 15 de Junio, por la cual, teniendo en consideracion que la sexta de las disposiciones transitorias de la Ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 estaba derogada por la regla 6.ª del art. 5.º de la

Ley de 18 de Junio de 1870, en cuya virtud sólo se ingresa en el Notariado por oposicion, se denegó la solicitud, en lo que se refiere á la provision de la Notaría vacante á favor del presentado:

Que en el 11 habia dirigido otra exposicion, manifestando que en la *Gaceta* del dia 8 se anunciaba la convocatoria para la provision de la Escribanía de actuaciones, y pidió que, conforme á las disposiciones y precedentes legales que citaba, se expidiese título de ejercicio á favor de D. Pedro Checa para desempeñarla:

Que esta exposicion fué tambien desestimada por Real orden de 5 de Julio, fundándose en que la Ley de 18 de Junio de 1870 previene que quedan desde luego reincorporados á la Nacion los oficios de la fé pública judicial ó extrajudicial, disponiendo á la vez cómo habia de verificarse la indemnizacion, pero sin establecer que ésta fuese previa; que las vacantes que habian ocurrido desde la mencionada fecha se habian provisto, cuando se habia creido necesarias su provision, conforme á las prescripciones generales, sin que hubiera habido reclamacion alguna por parte de los que pudieran conceptuarse interesados, y que el caso de los menores Marin, de que se hacia mérito en la instancia, no tenia aplicacion al presente, puesto que estos menores eran y continuaban siendo poseedores de derecho de la Escribanía;

Y que el interesado insistió en que se suspendiese la convocatoria y la provision de la Notaría, habiendo acordado la Direccion, en 8 de Octubre, que no habia lugar á que se modificase gubernativamente lo ya resuelto:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece: Que el Licenciado D. Francisco Silvela, á nombre de D. Miguel Ur-

diales Illana, presentó demanda ante el Consejo de Estado en 29 de Octubre de 1880 pidiendo la anulacion de las Reales órdenes de 15 de Junio y 5 de Julio, declarando el derecho, que á su representado asiste, de nombrar la persona ó personas que hayan de desempeñar las funciones del oficio de Escribano, sin que el Estado pueda, en ningun caso, designar dichas personas, mientras no indemnice previamente al legítimo dueño:

Que declarada procedente la via contencioso, amplió la demanda solicitando que se consulte la revocacion de las dos Reales órdenes, y se declare que D. Miguel Urdiales Illana, dueño de un oficio de Escribano de número de esta Corte, que comprende Notaría y Escribanía de actuaciones, tiene derecho, previa renuncia á la indemnizacion oportuna, á presentar, por una sola vez, personas capaces de desempeñar esos cargos;

Y que emplazado Mi Fiscal para que contestara, presentó escrito con la pretension de que se desestime la demanda y se confirmen las resoluciones reclamadas;

Visto el art. 12 de la Ley de 28 de Mayo de 1862, en que se previene que las Notarías se proveerán por oposicion ante las Audiencias, las cuales propondrán al Gobierno los tres opositores que crean más beneméritos:

Vistas las disposiciones transitorias de la misma Ley, dictadas para la reversion al Estado de los oficios de la fé pública enajenados, y para la provision de Notarías, en que se establecen, entre otras, las que á continuacion se expresan: tercera, se reincorporarán al Estado desde luego, previa indemnizacion, todos los oficios de la fé pública enajenados, vacantes en la actualidad, y los que no lo estuvieren, á medida que fueren vacando; cuarta, los dueños de los oficios de la fé pública enajenados, ó confirmados con la cláusula de reversion á la Corona por el precio de egresion, ú otra cantidad determinada, serán indemnizados con arreglo á dicha cláusula. Los demás dueños de oficios enajenados, recibirán por indemnizacion el importe de la egresion, y confirmacion, y la cantidad que conste satisfecha por suplemento; quinta, el derecho á indemnizacion se declarará por el Ministerio de Gracia y Justicia. Las indemnizaciones se abonarán por el Ministerio de Hacienda; sexta, los dueños de oficios enajenados que renuncien en debida forma la indemnizacion de que tratan las disposiciones anteriores, tendrán el

derecho de presentar para si, ó de presentar por una sola vez en las Notarías que en los mismos pueblos ó distritos reemplacen á los oficios suprimidos, á personas que reunan todos los requisitos prescritos en el art. 10 de esta Ley;

Visto el decreto de 26 de Enero de 1869, expedido para preparar las oportunas medidas relativas á la indemnizacion, con arreglo á las disposiciones 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la Ley anterior, en que se ordenó: primero, los dueños de toda clase de oficios enajenados de la fé pública judicial ó extrajudicial, presentarán ántes de 1.<sup>o</sup> de Julio de este año en la Secretaría de la respectiva Audiencia los documentos referentes al derecho de propiedad naturaleza y carácter del oficio; segundo, en vista de los documentos presentados, las Salas de gobierno de las Audiencias harán la calificacion de los oficios y del derecho de los dueños de los mismos, y remitirán los expedientes al Ministerio de Gracia y Justicia para la calificacion definitiva y oportuna declaracion del derecho á la indemnizacion; y tercero, sólo serán admitidos á reversion, en los casos y para los efectos que expresan las leyes vigentes sobre provision de Notarías y Escribanías, los oficios que previamente hayan sido calificados como admisibles y con derecho á indemnizacion;

Visto el art. 5.<sup>o</sup> de la Ley de 18 de Junio de 1870, que tuvo por objeto la definitiva reversion al Estado de los oficios de la fé pública enajenados por la Corona, y la provision de las Notarías, para lo cual estableció las reglas que han de observarse, y son: primera, quedan reincorporados á la Nacion todos los oficios de la fé pública judicial ó extrajudicial, enajenados por la Corona, cualquiera que fuere su denominacion y clase, conforme á las disposiciones 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de las transitorias de la Ley de 28 de Mayo de 1862; segunda, los títulos de oficios, cuya clasificacion se hubiere efectuado ya en virtud de los Decretos de 26 de Enero y 26 de Junio de 1869, y declarados con derecho á indemnizacion por el Ministerio de Gracia y Justicia, serán remitidos por este al de Hacienda para los efectos oportunos de liquidacion y pago; tercera, los dueños de oficios, no clasificados, que no soliciten la indemnizacion dentro de un año, á contar desde la publicacion de esta Ley, perderán el derecho á ella; cuarta, el Ministro de Hacienda dictará las oportunas disposiciones acerca de la manera de realizar dicha

indemnizacion, y de determinar la preferencia, en su caso, entre los dueños de los oficios; quinta, el Gobierno indemnizará á los propietarios de los oficios enajenados á quienes fuere reconocido el oportuno derecho, en títulos de la Deuda pública á precio de cotizacion, ó en metálico, y sexta, la provision de las Notarías se hará en virtud de oposicion, conforme á la Ley de 28 de Mayo de 1862 y Decreto de 5 de Enero de 1869:

Considerando que, si bien por la tercera disposicion transitoria de la Ley de 28 de Mayo de 1862, se preceptuó que se reincorporarian al Estado los oficios de la fé pública que en aquella fecha se hallasen vacantes, y los que no lo estuviesen á medida que fuesen vacando, este periodo transitorio acabó con la Ley de 18 de Junio de 1870, que, en su art. 5.<sup>o</sup>, regla 4.<sup>a</sup>, dijo terminantemente: «quedan reincorporados á la Nacion todos los oficios de la fé pública, cualquiera que sea su denominacion y clase,» precepto tan claro y absoluto que no admite la menor duda de que, desde 18 de Junio de 1870, todos los oficios públicos enajenados fueron revertidos al Estado:

Considerando que por las prescripciones de esta Ley, y por las del Decreto de 26 de Enero de 1869, se determinó el plazo en que los interesados debian solicitar la indemnizacion, las diligencias que habian de practicarse ante las Audiencias para la calificacion provisional de los títulos y derechos correspondientes á los dueños, los expedientes que habian de formarse en el Ministerio de Gracia y Justicia para calificar definitivamente esos mismos títulos y derechos, y su remision al de Hacienda para la liquidacion y pago; procedimientos que exigen necesariamente una detenida instruccion y un periodo de tiempo más ó ménos largo, pero incompatible con la indemnizacion previa:

Considerando que D. Santiago Urdiales Illana, de quien deriva su accion el demandante, solicitó en 15 de Febrero de 1871 que se calificara su oficio y se le indemnizase con arreglo al Decreto de 26 de Enero de 1869, habiendo recaído Reales órdenes en 12 de Setiembre del expresado año 1871, en que se le declaró con derecho á la indemnizacion, conforme á las prescripciones del mencionado Decreto y para los efectos del art. 5.<sup>o</sup> de la Ley de 18 de Junio de 1870:

Considerando que esta decision ministerial, dictada de acuerdo con las pretensiones del interesado, y

consentida despues por el mismo como no impugnada en via contenciosa, quedó ejecutoriada, y en ella se determinó la forma definitiva en que habia de realizarse la indemnizacion:

Considerando, en cuanto á la provision de Notarías, que todas quedaron tambien revertidas al Estado por la Ley de 18 de Junio de 1870, sin más reserva á favor de los propietarios, que la de hacerles efectivo el importe de las indemnizaciones; y que declarado por el art. 5.<sup>o</sup>, regla 6.<sup>a</sup>, de dicha Ley único medio para proveer estos oficios el de la oposicion, los antiguos dueños de los oficios revertidos no tenian ya el derecho de representacion:

Considerando, por lo tanto, que D. Miguel Urdiales Illana carece de derecho para presentar, siquiera sea por una sola vez, y aun renunciando á toda indemnizacion personal, para desempeñar los cargos de Notario y Escribano de actuaciones, correspondientes á la Escribanía de número que poseyó su hermano Don Santiago;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, Don Manuel Baldasano, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Augusto Amblard, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Francisco Canaleta y D. Dámaso de Acha.

Vengo en absolver á la Administracion general de la demanda propuesta por el Licenciado D. Francisco Silvela á nombre de D. Miguel Urdiales Illana, y en confirmar las Reales órdenes impugnadas de 15 de Junio y 5 de Julio de 1880.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO —El Presidente del Consejo de Ministros, *Praxedes Mateo Sagasta.*»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 30 de Marzo de 1882.—Antonio de Vejarano.

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE  
VALLADOLID.

*Negociado Beneficencia.*

CIRCULAR NUM. 2951.

Desde el día 10 al 22 del actual, ambos inclusive, se halla abierto el pago de tres mensualidades, á las nodrizas y mujeres que lactan y cuidan niños de dicho establecimiento.

Encarezco á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que inmediatamente que reciban esta Circular, la pongan en conocimiento de las respectivas interesadas, á fin de que presentándose en tiempo oportuno á realizar el cobro de sus haberes, no sufra retraso el pago de este importante servicio.

Para que á la vez se realice el mismo con la precision y método convenientes, se previene que aquellos que presenten al cobro como comisionados más de cinco hojas, no les serán satisfechas, sino desde el día 18 hasta el expresado 22.

Valladolid 8 de Julio de 1882.—  
El Vicepresidente, José Sanchez.  
—El Secretario, Juan Callejo.

NUM. 2943.

ADMINISTRACION  
DE  
CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

**Anuncio.**

Terminadas las operaciones del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion Territorial en el próximo año económico que empieza el 1.º del actual, y termina en 30 de Junio de 1883, queda expuesto al público en dicha Administracion, sita en el ex-Convento de San Gregorio, por el término de ocho días, á contar desde el de la fecha, con objeto de que los Señores Contribuyentes puedan enterarse de la riqueza que tienen amillarada.

Lo que se hace público por el presente para que llegando á conocimiento de todos pueda tener debido cumplimiento.

Valladolid 7 de Julio de 1882.—  
Francisco Algarra y Hurtado.

NUM. 2944.

ADMINISTRACION  
DE  
PROPIEDADES E IMPUESTOS.  
VALLADOLID.

*Cédulas personales*

Con el fin de que todas aquellas personas que por cualquier motivo deseen proveerse de cédulas personales para el actual año económico, sin esperar á que sean distribuidas á domicilio por los agentes recaudadores, queda abierta desde el día de la fecha en la planta baja del edificio que ocupan estas oficinas una espededuría especial de dichos documentos, y se proveerá de ellos á los individuos que se presenten á reclamarles previa declaracion de las condiciones necesarias para la clasificacion que corresponda con arreglo á la Ley de este impuesto de 31 de Diciembre último.

Valladolid 7 de Julio de 1882.—  
El Administrador de Propiedades é Impuestos Jacinto Puidullés.

NUM. 2945.

SUELDOS Y ASIGNACIONES.

CIRCULAR.

Dentro del presente mes deben remitir los Ayuntamientos de la provincia á esta Administracion de Propiedades é Impuestos, las copias certificadas de sus presupuestos de gastos aprobados para el corriente año económico de 1882-83, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y concesiones de todos sus empleados y preceptores segun lo terminantemente dispuesto en el artículo 22 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876, debiendo advertirles que han de comprenderse en las mismas todos absolutamente todos los que perciben por cualquier concepto de los fondos municipales cualquiera que sea la cantidad que perciban y estén ó no sujetos al impuesto; teniendo necesariamente que resultar copiadas literalmente las relaciones que justifiquen el artículo 1.º, del capítulo 1.º el 2.º del 2.º, todos los del 3.º y cuantos se refieran á personal hasta el artículo 4.º del capítulo 9.º inclusive de dichos presupuestos si en todos ellos hubiere partidas consignadas y aprobadas, no siendo admisible la que no reuna estas precisas circunstancias.

El servicio que se reclama ha de quedar terminado precisamente den-

tro del anunciado corriente mes de Julio sin excusa ni pretesto. Advirtiéndolo á los señores Alcaldes que si alguno dejara de cumplimentar tan importante servicio, daré cuenta al señor Delegado para que imponga el correctivo á que hubiere lugar.

Valladolid 7 de Julio de 1882.—  
Jacinto Puidullés

NUM. 2940.

*Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, y Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.*

Por el presente edicto se llama á D. Tomás Manzanedo cuyo domicilio se ignora, para que en término de nueve días á contar desde que se inserte en el *Boletín oficial*, se presente en este Juzgado con el fin de entregarle unos abonares para cobrar en la Caja general de Ultramar los alcances correspondientes á su hijo D. Enrique Manzanedo Mesa que le corresponden como alférez que fué del batallón cazadores de Cienfuegos de la Habana, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Nicomedes de Urdangarin.—  
Por mandado de S. S.ª, Luis Estéban Roldan.

NUM. 2941.

*Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.*

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Bonifacia Zumel Margañon, de veinticinco años de edad, de estado viuda, sirvienta, natural de Roa, de estatura regular, color moreno, pelo negro, que viste de luto, á fin de que en el término de diez días contados desde el de la publicacion de esta en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á responder de los cargos que contra la misma resultan en la causa que contra ella se instruye por el delito de hurto de varios efectos á Doña Eusebia de Nava de esta vecindad, apercibida que de no comparecer, se la declarará rebelde parándola el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y

3

agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y remision á mi disposicion y cárcel del partido á la Bonifacia Zumel.

Dado en Valladolid á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Nicomedes de Urdangarin.—  
Por mandado de S. S.ª, Nicolás García.

NUM. 2925.

*Don Luis Estéban Roldan, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.*

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía, se ha seguido incidente de pobreza promovido á instancia de Doña Jacoba Ujano Calzada vecina de esta Ciudad, para poder litigar con D. Antonio Ruiz Gonzalez que lo es de Fuembellida, sobre reclamacion de mil pesetas, en el cual, sustanciado por todos sus trámites, con audiencia del Sr. Promotor Fiscal y los Extradados del Juzgado, por la rebeldía del Ruiz, con fecha veintiuno del actual se dictó sentencia cuya parte dispositiva copiada á la letra dice así.

Parte dispositiva de la sentencia.—Que debia declarar como declaraba á Doña Jacoba Ujano Calzada, pobre en el sentido legal para litigar con Don Antonio Ruiz sobre la reclamacion de mil pesetas, y con derecho á gozar de los beneficios que enumera el artículo catorce de la referida ley. Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé.—  
Nicomedes de Urdangarin.—  
Ante mí, Luis Estéban Roldan.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado mas pormenor consta y aparece del incidente de su razon á que me remito. Y para que así conste, cumpliendo con lo mandado á fin de que se proceda á su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia pongo el presente que firmo en Valladolid á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—  
Ante mí.—Luis Estéban Roldan

NUM. 2938.

*Juzgado municipal de Moral de la Paz.*

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en el Reglamento de 40 de Abril de 1871 dentro del término de quince días contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*

de la Provincia; su dotacion solo consiste en los derechos fijados en el arancel vigente.

Los que á ella quieran optar, presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que cita el artículo 13 de dicho reglamento: en este Juzgado, en el plazo marcado, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Moral de la Paz 5 de Julio 1882.—El Juez municipal, Antonio Guerra.

NUM. 2942.

*Juzgado Municipal de Puras y su distrito.*

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, por encontrarse servida interinamente por el que lo es del Ayuntamiento, con el sueldo que señalan los artículos del arancel vigente en los actos de jurisdiccion esclusivamente, los aspirantes que se consideren aptos para su desempeño, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de éste Juzgado en el término de quince dias á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo acompañar á las precitadas solicitudes, documentos que acrediten el que los comprende el artículo 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Puras 6 de Julio de 1882.—El Juez Municipal, Regino Gomez.—El Secretario interino, Juan Peñalaz.

NUM. 2946.

*Alcaldía constitucional de Serrada.*

Terminado el apéndice al amillamiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion Territorial de este pueblo, para el año económico de 1882 á 1883, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes, puedan hacer las reclamaciones que juzguen oportunas, dentro del plazo señalado, en la inteligencia que pasado aquel no serán oidas las que se presentaren.

Serrada 5 de Julio de 1882.—El Presidente, Mariano Martin.—El Secretario, Vicente G. Hervada.

Con el propio objeto y por el término de ocho dias, invita el Ayuntamiento siguiente:

La Seca.

NUM. 2923.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOECILLO.**

La Corporacion municipal de esta villa asociada de doble número de contribuyentes ha acordado cubrir el encabezamiento de consumos del presente año económico de 1882 83, con el arriendo de los derechos con la exclusiva y venta al por menor de vinos, aguardientes, aceites y carnes frescas ó saladas, bajo los tipos de subasta que á continuacion se expresan:

ESPECIES QUE SE ARRIENDAN.	Derechos para el Tesoro.		5 por 100 de cobranza.		TOTAL. tipo de subsidio.	
	Pesetas	Ct.	Pesetas.	Ct.	Pesetas.	Ct.
Carnes vacunas, lanares, cabrias en fresco y saladas. . . . .	176	30	5	28	181	58
Idem de cerda en fresco y saladas. . . . .	132	88	3	98	136	86
Aceite de comer y arder. . . . .	204	44	6	13	210	57
Aguardientes. . . . .	114	26	3	44	118	40
Vinos y vinagre. . . . .	601	13	18	39	619	52
Total general. . . . .	1229	71	37	22	1266	93

La subasta tendrá lugar en la Casa consistorial el dia 13 del corriente á las doce de su mañana con entera sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento

Boecillo 1.º de Julio de 1882.—El Alcalde, Eladio Calvo.—El Secretario, Miguel Benito Granado.

NUM. 2950.

*Ayuntamiento Constitucional de Peñafiel.*

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el actual año económico de 1882 á 1883, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer dentro del indicado plazo, las reclamaciones que crean procedentes, pues trascurrido que sea, no se admitirá ninguna.

Peñafiel 5 de Julio de 1882.—El Alcalde, Pedro Burgoa.—El Secretario, Miguel Gabriel.

NUM. 2937.

*Ayuntamiento constitucional de Rueda.*

**Año de 1882.**

**EXTRACTO** que conforme á lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Municipal vigente, forma la Secretaría de este Ayuntamiento de los acuerdos tomados por el mismo durante el corriente mes de Junio.

Dia 1.º

SESION ORDINARIA.

1.º Se acordó reparar la caseta del guarda de la fuente nueva de

este término y señalar á dicho guarda cincuenta céntimos diarios de retribucion para que vigile constantemente al depósito de agua que aquella contiene.

2.º Se dió cuenta de una instancia presentada por Eustaquio Moyano y consortes de esta vecindad, pidiendo se suspendan los procedimientos de apremio que se les sigue por el Ayuntamiento para hacer efectivas las multas que fueron impuestas por faltas en el uso del sello del Estado en los años de 1872-1873 y 1874, siendo Alcaldes el D. Eustaquio, D. Tomás Gallego y el finado D. Blás Benito; y se acordó no haber lugar á la suspension solicitada, quedando á salvo el derecho de que los interesados se crean asistidos para que le deduzcan en la forma y donde vieren convenirles.

Dia 5.

SESION EXTRAORDINARIA.

1.º Se dió cuenta de un oficio del Señor Administrador de Propiedades ó Impuestos mandando informar una instancia presentada por Andrés Gutierrez solicitando se le admita la mejora de cinco ó diez por ciento sobre el importe del remate verificado para el arriendo de las especies de consumos y cereales para el próximo ejercicio económico.

La Corporacion municipal informa: Que durante la subasta celebrada con todas las solemnida-

des legales, el Andrés Gutierrez, no hizo proposicion alguna, á pesar de haberse encontrado en el salon en que tuvo lugar el remate, durante las dos horas que duró el acto.

Dia 23.

SESION ORDINARIA.

1.º Se autorizó á Don Angel Chamorro, Agente de Negocios en Valladolid, para cobrar de la Administracion de Impuestos el cuatro por ciento de la recaudacion de cédulas del corriente ejercicio económico.

2.º Se acordó anunciar la vacante de la plaza de sepulturero de esta villa.

3.º Se dió cuenta de un oficio de la Administracion de Contribuciones y Rentas fecha 21 del corriente mes en el que manifiesta que el Señor Delegado de Hacienda habia anulado con fecha 14 de dicho mes su acuerdo anterior por el que declaró á esta villa comprendida en el artículo primero de la Ley de 31 de Diciembre último, para contribuir por territorial al quince por ciento.

El Ayuntamiento en su vista, teniendo en cuenta que las declaraciones presentadas por los interesados propietarios y los resúmenes hechos de las mismas conforme al Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, se hallaban aprobadas por la Direccion general en 13 de Marzo anterior, acordó reclamar de la indicada resolucion y alzarse de ella para ante la Superioridad; y que sin perjuicio de lo que pueda acordarse en definitiva se gire el reparto para el próximo ejercicio en la forma que se manda por la Administracion

Dia 29.

SESION EXTRAORDINARIA.

1.º Reunido el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, se dió cuenta de la circular fecha 22 del corriente mes sobre el modo de girar el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo ejercicio económico, y se acordó ratificar en todas sus partes el acuerdo anterior tomado por la Corporacion municipal en este asunto, sin perjuicio de comenzar en seguida los trabajos de apéndice que han de servir de base para girar despues el indicado reparto.

Rueda 30 de Junio de 1882.—Pedro Cendon.

Dada cuenta del anterior extracto á la Corporacion municipal en la sesion de este dia fue aprobado.

Rueda 6 de Julio de 1882.—Pedro Cendon.—V.º B.º, El Alcalde, Mariano Jimeno.

VALLADOLID:

IMPRESA DE L. GARRIDO,  
OBRA 8.